

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/AC.138/93

2 de agosto de 1973

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

COMISION SOBRE LA UTILIZACION CON FINES PACIFICOS
DE LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS FUERA DE LOS
LIMITES DE LA JURISDICCION NACIONAL

Proyecto de artículos sobre los Estados sin litoral presentado por
Afganistán, Bolivia, Checoslovaquia, Hungría, Malí, Nepal y Zambia

Nota explicativa

El presente documento se ha preparado con el propósito de colaborar en la labor de la Comisión con varios artículos relativos a los Estados sin litoral. Dado que el derecho de libre acceso al mar y desde el mar es un principio de derecho internacional consagrado, se ha cuidado de incluir disposiciones especiales sobre este derecho de los Estados sin litoral. El presente documento contiene también, en forma de directrices generales, algunos artículos sobre la participación de los Estados sin litoral en la exploración y explotación de los fondos marinos y sus recursos.

Este proyecto de artículos no ha sido concebido como proyecto independiente, sino como parte inseparable del derecho del mar, para su inclusión en los lugares oportunos en una convención general relativa al derecho del mar.

PREAMBULO

Reconociendo que el derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral es uno de los principios esenciales del derecho del mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional consagrados, puesto que se deriva de la aplicación de los principios fundamentales de la libertad de la alta mar y ha sido reforzado además por el reconocimiento de la zona de los fondos marinos como patrimonio común de la humanidad.

Artículo 1

DEFINICIONES

A los efectos de la presente Convención:

- a) La expresión "Estado sin litoral" denota todo Estado que no tenga costa marítima;
- b)
 - i) La expresión "tráfico en tránsito" denota el paso de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o más Estados de tránsito, cuando ese paso, con o sin transbordo, almacenamiento, fraccionamiento de la carga o cambio del medio de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;
 - ii) A los efectos del tráfico en tránsito, "persona en tránsito" denota el paso de una persona cuyo desplazamiento no sea lesivo para la seguridad y el orden público del Estado sin litoral;
- c) La expresión "Estado de tránsito" denota un Estado con o sin costa marítima situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio el Estado sin litoral tenga acceso al mar y desde el mar;
- d) La expresión "medios de transporte" denota
 - i) el material ferroviario, las embarcaciones marítimas y fluviales y los vehículos de carretera;
 - ii) cuando las condiciones locales así lo requieran, porteadores y animales de carga;
 - iii) oleoductos, gasoductos y cisternas cuando se usen para el tráfico en tránsito y otros medios de transporte con sujeción a las disposiciones pertinentes cuando proceda.

Artículo II

DERECHO DE LIBRE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR

1. El derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral es uno de los principios esenciales del derecho del mar y forma parte integrante de los principios de derecho internacional.
2. Para gozar de la libertad del mar y participar en la exploración y explotación de los fondos marinos y de sus riquezas en igualdad de condiciones con los Estados ribereños, los Estados sin litoral, cualesquiera que sean el origen y las características de su condición de tales, gozarán del derecho de libre acceso al mar y desde el mar con arreglo a las disposiciones de la presente Convención.
3. El derecho de libre acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral interesa a la comunidad internacional en general y el ejercicio de ese derecho no dependerá exclusivamente de los Estados de tránsito.

Artículo III

LIBERTAD DE TRANSITO

Los Estados de tránsito permitirán el tránsito libre e irrestricto del tráfico en tránsito de los Estados sin litoral, sin discriminación entre ellos, al mar y desde el mar por todos los medios de transporte y comunicación, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo IV

DERECHO DE PABELLON E IGUALDAD DE TRATO

1. Un Estado sin litoral tendrá, en condiciones de igualdad con los Estados ribereños, el derecho de enarbolar su pabellón en los buques debidamente matriculados en su territorio.
2. En la alta mar, los buques que enarbolan el pabellón de un Estado sin litoral tendrán los mismos derechos que los buques de los Estados ribereños.
3. En el mar territorial y en las aguas interiores los buques que enarbolan el pabellón de Estados sin litoral tendrán los mismos derechos y gozarán del mismo trato que los buques que enarbolan el pabellón de Estados ribereños.

Artículo V

DERECHO DE UTILIZACION DE LOS PUERTOS DE MAR

1. Los buques que enarbolan el pabellón de un Estado sin litoral tendrán el derecho de utilizar los puertos de mar.
2. Los buques de los Estados sin litoral tienen derecho al trato más favorable y en ningún caso recibirán un trato menos favorable que los buques de Estados ribereños en lo que respecta a la entrada en los puertos marítimos y a la salida de los mismos.
3. La utilización de esos puertos, de sus instalaciones, facilidades y material de manipulación de toda clase se efectuará en las mismas condiciones que en el caso de los Estados ribereños.

Artículo VI

DERECHOS DE ADUANA Y OTROS GRAVAMENES

1. El tráfico en tránsito no será sometido a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.
2. Si las instalaciones y material de manipulación de los puertos o los medios de transporte y comunicación existentes en un Estado de tránsito son utilizados principalmente por uno o más Estados sin litoral, las tarifas, gravámenes y otras tasas por servicios prestados serán fijados de común acuerdo entre los Estados interesados.
3. Los medios de transporte en tránsito utilizados por el Estado sin litoral no estarán sometidos a impuestos, aranceles o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo VII

ZONAS FRANCAS U OTRAS FACILIDADES ADUANERAS

1. Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdos entre estos Estados y los Estados sin litoral.
2. Estas zonas estarán exentas de la aplicación de las reglamentaciones aduaneras de los Estados ribereños. No obstante, permanecerán sujetas a la jurisdicción de esos Estados con respecto a las reglamentaciones de policía y sanidad.

Artículo VIII

DERECHO DE NOMBRAR FUNCIONARIOS DE ADUANAS

Los Estados sin litoral tendrán el derecho de nombrar en los puertos de tránsito o en las zonas francas funcionarios aduaneros propios con la facultad de ordenar, de conformidad con la práctica de los Estados, el atraque de los buques cuya carga esté destinada al Estado sin litoral o proceda de él y de disponer y vigilar las operaciones de carga y descarga de esos buques, así como la documentación y otros servicios necesarios para acelerar y facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito.

Artículo IX

TRANSPORTE, MANIPULACION DE LA CARGA Y ALMACENAMIENTO
DE MERCANCIAS EN TRANSITO

Los Estados de tránsito proporcionarán los medios adecuados de transporte, almacenamiento y manipulación de la carga en los puntos de entrada y salida y en las etapas intermedias para facilitar el desplazamiento del tráfico en tránsito.

Artículo X

MEJORA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y COMUNICACION

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte y comunicación apropiados para hacer efectivos los derechos de los Estados sin litoral en relación con el libre acceso al mar y desde el mar o cuando esos medios de transporte y comunicación, así como las instalaciones y material de manipulación en los puertos sean deficientes o puedan mejorarse en cualquier aspecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a construirlos, reformarlos o mejorarlos de acuerdo con el Estado o los Estados de tránsito interesados.

Artículo XI

RETRASOS O DIFICULTADES EN EL TRAFICO EN TRANSITO

1. Salvo en casos de fuerza mayor, los Estados de tránsito tomarán todas las medidas necesarias a fin de evitar retrasos o restricciones al tráfico en tránsito.
2. En caso de que se produzcan retrasos u otras dificultades del tráfico en tránsito, las autoridades competentes del Estado o los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral cooperarán para ponerles fin rápidamente.

Artículo XII

DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR A TRAVÉS DE LOS RÍOS

Un Estado sin litoral gozará del derecho de acceso al mar y desde el mar a través de los ríos navegables que pasen por su territorio y por el territorio de los Estados de tránsito o formen una frontera común entre esos Estados y el Estado sin litoral.

Artículo XIII

OTRAS RUTAS

Los Estados sin litoral tendrán derecho a usar una o varias de las demás rutas o medios de transporte a efectos del acceso al mar y desde el mar.

Artículo XIV

DERECHOS DE LOS ESTADOS DE TRÁNSITO

El Estado de tránsito, además de conservar la plena soberanía sobre su territorio, tendrá derecho a adoptar las medidas indispensables para asegurar que el ejercicio del derecho de tránsito libre e irrestricto no lesione en forma alguna ninguno de sus intereses legítimos. Esta disposición no podrá interpretarse en un sentido que prejuzgue la solución de cualesquiera controversias territoriales.

Artículo XV

INCUMPLIMIENTO TEMPORAL EN CASOS EXCEPCIONALES

Las medidas de carácter general o particular que un Estado contratante se vea obligado a adoptar en una situación de emergencia que afecte a la seguridad del Estado o a los intereses vitales del país podrán apartarse, a título excepcional y por el período más breve posible, de las disposiciones de los presentes artículos en la inteligencia de que el principio de la libertad de tránsito deberá observarse en la máxima medida posible.

Artículo XVI

RECIPROCIDAD

Dado que la libertad de tránsito de los Estados sin litoral forma parte del derecho de libre acceso al mar y desde el mar que les confiere su situación geográfica especial, los Estados de tránsito no podrán exigir reciprocidad a los Estados sin litoral como condición de su libertad de tránsito, pero esa reciprocidad podrá ser convenida entre las partes interesadas.

Artículo XVII

ACCESO A LA ZONA DE LOS FONDOS MARINOS Y SALIDA DE LA MISMA

- 1) Los Estados sin litoral gozarán del derecho de libre acceso a la zona de los fondos marinos y de salida de la misma con el fin de poder participar en la exploración y explotación de la zona y de sus recursos y de extraer de ello beneficios de conformidad con las disposiciones de la presente Convención.
- 2) A tal efecto, los Estados sin litoral tendrán derecho a utilizar todos los medios y servicios previstos en la presente Convención con respecto al tráfico en tránsito.

Artículo XVIII

REPRESENTACION DE LOS ESTADOS SIN LITORAL

En todos los órganos del mecanismo internacional de los fondos marinos en que no estén representados todos los Estados Miembros, en particular en su Consejo, habrá un número adecuado y proporcional de Estados sin litoral, desarrollados y en desarrollo.

Artículo XIX

ADOPCION DE DECISIONES

- 1) En todos los órganos del mecanismo, las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán teniendo en cuenta las necesidades y los problemas especiales de los Estados sin litoral.
- 2) Cuando se trate de cuestiones de fondo que afecten a los intereses de los Estados sin litoral, las decisiones se adoptarán con su participación.

Artículo XX

RELACION CON LOS ACUERDOS ANTERIORES

- 1) Las disposiciones de la presente Convención, que regulan el derecho de los Estados sin litoral de libre acceso al mar y desde el mar no derogarán los acuerdos especiales vigentes entre dos o más Estados respecto de las materias reguladas en la presente Convención ni constituirán impedimento alguno para la celebración de acuerdos de esta naturaleza en lo futuro.
- 2) En caso de que los acuerdos vigentes establezcan condiciones menos favorables que las previstas en la presente Convención, los Estados interesados se comprometerán a ponerlas en consonancia con las disposiciones de la presente Convención lo antes posible.
- 3) Las disposiciones del párrafo precedente no afectarán a los acuerdos bilaterales o multilaterales existentes en relación con el transporte aéreo.

Artículo XXI

EXCLUSION DE LA APLICACION DE LA CLAUSULA DE LA NACION MAS FAVORECIDA

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales que regulen el ejercicio del derecho de libre acceso al mar y desde el mar y de entrada en la zona de los fondos marinos y salida de la misma, que establezcan derechos y facilidades habida cuenta de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

Artículo XXII

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

Toda controversia que se origine con respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos que preceden se someterá a los procedimientos para el arreglo de controversias previstos en la Convención.
